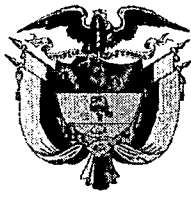


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Nueve (09) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00126-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: OMAR ALEJANDRO ARDILA RODRÍGUEZ Y OTROS.
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **27 de septiembre de 2019**, se dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora en contra de las entidades NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL (DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) (Fls.278-288).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **10 de octubre de 2019**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fls.295-310).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 10 de octubre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 27 de septiembre de 2019, cuya notificación se surtió en estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

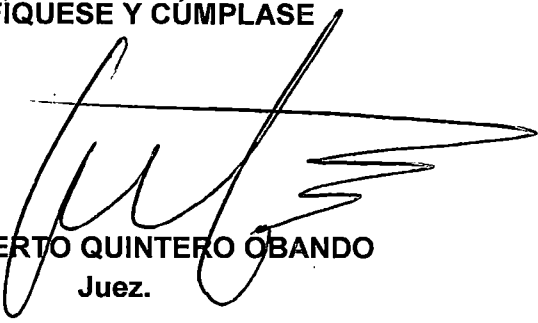
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **27 de septiembre de 2019**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

RV

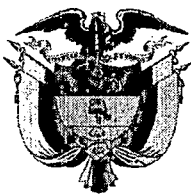
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

10 MAR. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 007 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Nueve (09) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00356-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: EBERTO PINZÓN CASTRO Y OTROS.
Demandado: LA NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **05 de diciembre de 2019**, se dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora en contra de las entidades **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** (Fls.627-636).
2. La parte demandante, mediante escrito radicado el día **13 de enero de 2020**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fls.647-653).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el **13 de enero de 2020** sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del **05 de diciembre de 2019**, cuya notificación electrónica se surtió el **05 de diciembre de 2019** según (Fls.637-645), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

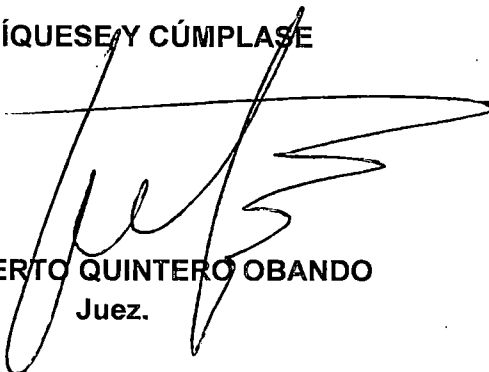
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **05 de diciembre de 2019**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

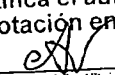

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

RV

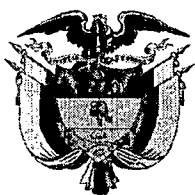
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

10 MAR. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 007 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Nueve (09) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00030-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: BERTHA CECILIA PARRA.
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **01 de octubre de 2019**, se dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora en contra de las entidades NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Fls.145-152).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **16 de octubre de 2019**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fls.158-164).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 16 de octubre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 01 de octubre de 2019, cuya notificación se surtió en estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

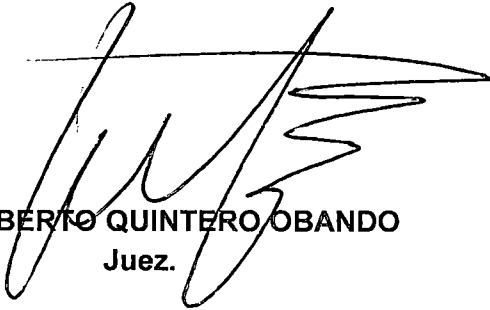
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **01 de octubre de 2019**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

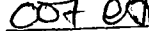
RV

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

10 MAR. 2020

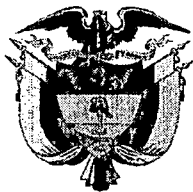
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.



EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Nueve (09) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00369-00
PROCESO: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARÍA ELVIA VELÁSQUEZ GAITAN y OTROS.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION AUTO

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **10 Febrero de 2020**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el **11 de febrero** de la misma anualidad. (Fl.45)
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **14 de febrero de 2020**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls.48-50).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, el respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“…”

(…) El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **10 Febrero de 2020**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

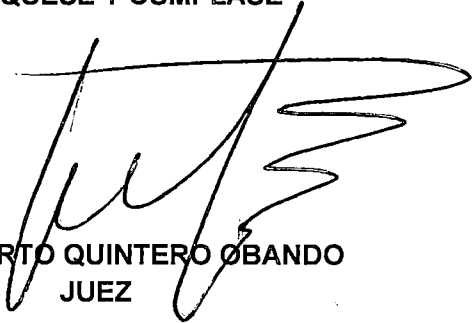
Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de 3 días, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **14 de febrero de 2020**, luego teniendo en cuenta que fue presentado el 14 de febrero, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el **10 febrero de 2020**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

RV

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

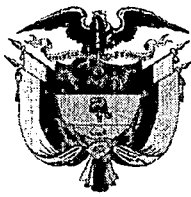
10 MAR. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 007


EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Nueve (09) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00458-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: EDGAR JOSÉ MESA GONZÁLEZ Y OTROS.
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **12 de diciembre de 2019**, se dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora en contra de la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Fls.266-270).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **16 de diciembre de 2019**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fls.286-288).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 16 de diciembre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 12 de diciembre de 2019, cuya notificación electrónica se surtió el 12 de diciembre de 2019 según (Fls.271 - 276), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **12 de diciembre de 2019**.

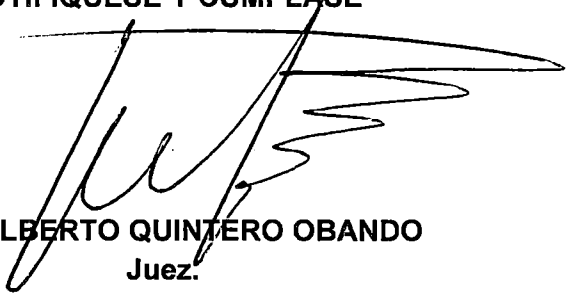
SEGUNDO: Acéptese la RENUNCIA al poder presentada por quien venia apoderando a la parte demandante, Doctor Andry Enrique Aragón Villalobos identificado con cédula de ciudadanía No.77.162.910 portador de la Tarjeta Profesional No.114.145 del Consejo Superior de la Judicatura según folios 277 y 278 del plenario.

TERCERO: Se reconoce personería a la Abogado Iván Darío Amell González identificado con cédula de ciudadanía No.1.104.867.082 portadora de la Tarjeta Profesional No.256.557 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Edgar José Mesa González y Otros en los términos y para los efectos consagrados en los poderes visibles a folios 280 a 285 del plenario.

CUARTO: Acéptese la RENUNCIA al poder presentada por quien venia apoderando a la parte demandada, Doctora Lina Alexandra Juanias identificada con cédula de ciudadanía No.52.857.719 portadora de la Tarjeta Profesional No.144.888 del Consejo Superior de la Judicatura según folios 290 a 293 del plenario.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

RV

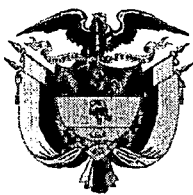
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

10 MAR. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

10. 007 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Nueve (09) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00564-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: JESÚS ANGÉLICO VARGAS GAMBOA Y OTROS.
Demandado: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN –
RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **26 de noviembre de 2019**, se dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora en contra de las entidades NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y (Fls.292-296).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **11 de diciembre de 2019**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fls.306-310).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 11 de diciembre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 26 de noviembre de 2019, cuya notificación electrónica se surtió el 27 de noviembre de 2019 según (Fls. 297 a 304), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

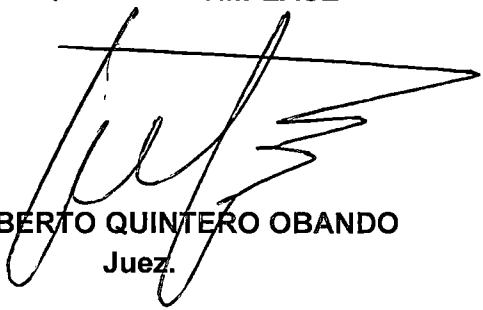
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 26 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

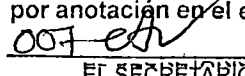

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

RV

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

10 MAR. 2020.

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 007 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Nueve (09) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00354-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: MARÍA DE LA CRUZ ARENAS Y OTROS.
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **16 de diciembre de 2019**, se dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora en contra de la entidad LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL (Fls.355-361).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **21 de enero de 2020**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fls.369-375).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 21 de enero de 2020 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 16 de diciembre de 2019, cuya notificación electrónica se surtió el 18 de diciembre de 2019 según (Fls.362 al 367), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

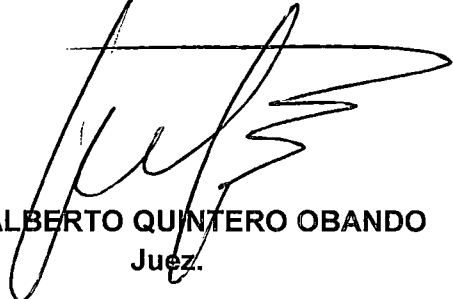
RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 16 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Acéptese la RENUNCIA al poder presentada por quien venia apoderando a la parte demandada, Doctora Lina Alexandra Juanias identificada con cédula de ciudadanía No.52.857.719 portadora de la Tarjeta Profesional No.144.888 del Consejo Superior de la Judicatura según folios 376 a 379 del plenario.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

RV

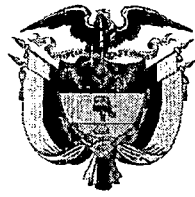
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

10 MAR. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 007-20
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Nueve (09) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00350-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: RAFAEL RICARDO CONTRERAS VANEGAS.
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **06 de diciembre de 2019**, se dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora en contra de la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Fls.179-184).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **13 de enero de 2020**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fls.192-205).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 13 de enero de 2020 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 06 de diciembre de 2019, cuya notificación electrónica se surtió el 06 de diciembre de 2019 según (Fls.185 a 190), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

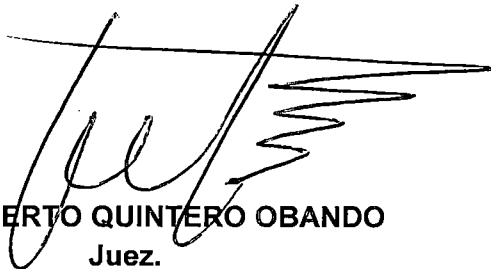
RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 06 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Acéptese la RENUNCIA al poder presentada por quien venia apoderando a la parte demandada, Doctora Lina Alexandra Juanias identificada con cédula de ciudadanía No.52.857.719 portadora de la Tarjeta Profesional No.144.888 del Consejo Superior de la Judicatura según folios 207 a 210 del plenario.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

RV

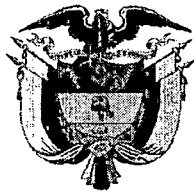
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

10 MAR. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 007 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Nueve (09) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00194-00
Medio de Control: ACCIÓN DE REPETICIÓN.
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.
Demandado: JAIME BOBADILLA ROMERO.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **19 de septiembre de 2019**, se dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora en contra del señor Jaime Bobadilla Romero (Fls.176-183).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **01 de octubre de 2019**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fls.186-192).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 01 de octubre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 19 de septiembre de 2019, cuya notificación se surtió en estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

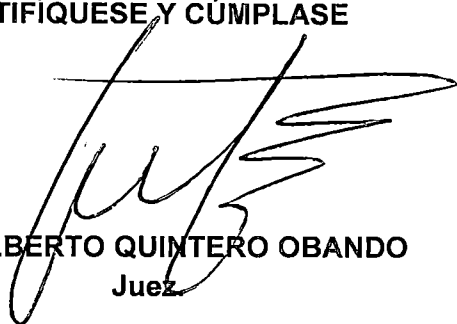
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 19 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

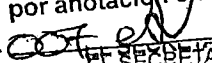

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

RV

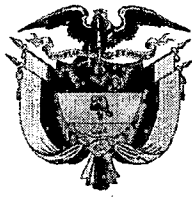
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

10 MAR. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Nueve (09) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00002-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: FELIPE RUIZ RUIZ Y OTROS.
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **10 de octubre de 2019**, se dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora en contra de la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (Fls.449-455).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **24 de octubre de 2019**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fls.462-467).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 24 de octubre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 10 de octubre de 2019, cuya notificación se surtió por estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

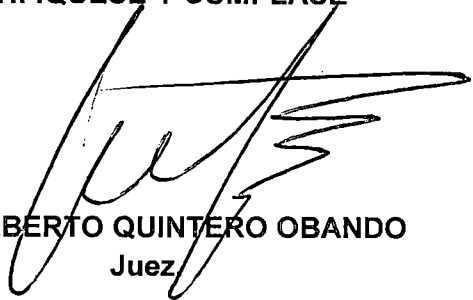
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 10 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

RV

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

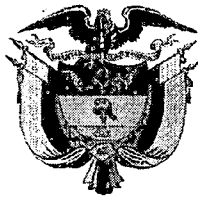
10 MAR. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 007-eh

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00187-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NAUFAL BENITO VALOYES HURTADO y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA
NACION – POLICIA NACIONAL.
Asunto: REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

1. Mediante auto del 9 de septiembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia. (Fls.46-48).

En el inciso segundo, tercero, cuarto y quinto de dicha providencia se le ordenó a la parte demandante que contaba con 10 días siguientes a la notificación de ese proveído para el envío de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada con el fin de que la Secretaría notificara al correo electrónico de la entidad demandada.

2. La anterior providencia fue notificada por estado el 10 septiembre de 2019 (Fls. 46-48).

3. Con memorial presentado el 26 de febrero de 2019, la parte actora acreditó el envío de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma a la parte demandada (Fls.54-82).

4. Como quiera que la parte demandante ya dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de septiembre de 2019, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

AS

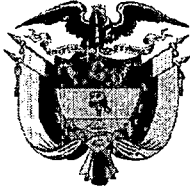
10 MAR. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

007
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Nueve (09) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00312-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HENRY ALBERTO PALOMINO PALOMINO Y OTROS.
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
Asunto: Fija Fecha Audiencia de Conciliación.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia datada el **31 de enero de 2020** se declaró a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional administrativa y extracontractualmente por los hechos que ocasionaron las lesiones y posterior disminución en la capacidad laboral del señor Henry Alberto Palomino Palomino (Fls.-615-631).
2. El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito radicado el día **04 de febrero de 2020**, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia judicial. (Fls.638-651).
3. El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el día **14 de febrero de 2020**, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia judicial. (Fls.652-653).

CONSIDERACIONES

• **DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, es de carácter condenatorio, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandada y demandante, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...) (Destacado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, se advierte a los apoderados de las partes demandada y demandante que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha **31 enero de 2020**, adicionalmente la entidad demandada deberá allegar a la diligencia concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en relación con la condena impuesta.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

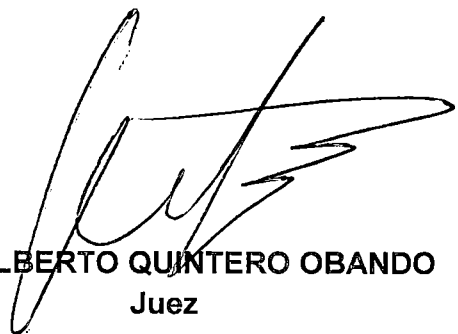
RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **señálese el día 17 de abril de 2020, a las 9:00 a.m.** para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevara a cabo directamente en las instalaciones de este Despacho.

La asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

RV

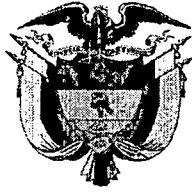
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

10 MAR. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 007 en
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Nueve (09) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-36-719-2014-00076-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUIS ARTURO ARCIA Y OTROS.
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: Fija Fecha Audiencia de Conciliación.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia datada el **05 de noviembre de 2019** se declaró a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional administrativa y extracontractualmente por los hechos que ocasionaron las lesiones y posterior disminución en la capacidad laboral del señor Luis Arturo Arcia (Fls. -506-522).
2. El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el día **25 de noviembre de 2019**, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia judicial. (Fls.530-532).
3. El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito radicado el día **25 de noviembre de 2019**, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia judicial. (Fls.533-536).

CONSIDERACIONES

• **DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, es de carácter condenatorio, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandada y demandante, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...) (Destacado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, se advierte a los apoderados de las partes demandada y demandante que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha **05 noviembre de 2019**, adicionalmente la entidad demandada deberá allegar a la diligencia concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en relación con la condena impuesta.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

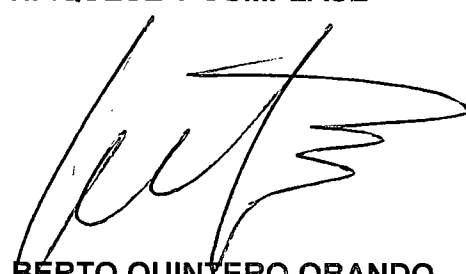
RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **señálese el día 03 de abril de 2020, a las 9:30 a.m.** para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo directamente en las instalaciones de este Despacho.

La asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

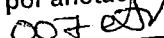

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

RV

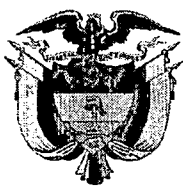
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

10 MAR. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00074-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: IDALY GUZMAN CIFUENTES Y OTRO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y RECHAZA REPOSICIÓN.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del **30 de agosto de 2019**, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito (Fol. 33), el cual fue notificado a la parte actora el 03 de septiembre de 2019 (Fols. 34-35).

El **05 de septiembre de 2019** la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que declaró la terminación del proceso (Fols. 46-48).

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**.

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.**
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*
(Destacado por el Despacho).

En el caso bajo estudio y de acuerdo con lo anterior, la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito es susceptible del recurso de apelación,

comoquiera que le pone fin al proceso, por ende, el recurso de reposición se considera improcedente.

Así las cosas, en el caso *sub judice*, es procedente interponer el recurso de apelación contra la providencia que decretó la terminación del proceso, el cual debe presentarse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación de dicho auto, (Artículo 318 y 322 del Código General del proceso).

Observa el Despacho que la providencia del **30 de agosto de 2019**, se notificó por estado como lo dispone el artículo 201 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fol. 33). En ese contexto el apoderado judicial de la parte demandante contaba con (3) días siguientes a la notificación por estado del auto en mención, para interponer el recurso, lo cual se cumplió pues fue radicado el **05 de septiembre de 2019** (Fols. 46-48).

Por lo anteriormente expuesto se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

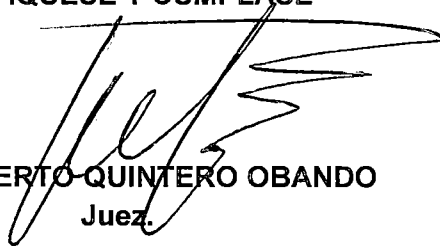
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de **reposición** presentado contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del **30 de agosto de 2019**.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora, en contra del auto datado el **30 de agosto de 2019**.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

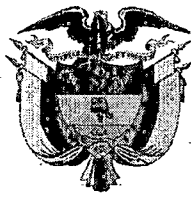
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

10 MAR. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 007-20
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00225-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ DARY OVIEDO OTALORA.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

CONSIDERACIONES

La Doctora Sidley Andrea Castañeda Rojas apoderado de la parte demandada a través de escrito radicado el 19 de febrero de 2020 aporta al expediente lo requerido en audiencia de conciliación celebrada 29 de noviembre de 2019 (Fl.145).

Asa mismo, la apoderada sustituta de la parte actora en escrito radicado el 5 de diciembre de 2019 aporta constancia de consignación por el valor de (\$6.800) a la cuenta señalada en audiencia de conciliación y solicita la expedición de las copias auténticas que prestan merito ejecutivo. (Fl.146)

Respecto a la solicitud anterior, se procederá a ordenar su expedición de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso a nombre del apoderado que ha venido representando los intereses del demandante y dejando constancia de ello; advirtiendo que previo a dicho trámite la parte demandante aportar las copias correspondientes y además de ello consignar la suma de \$250 por cada folio a autenticar, en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tal y como se advirtió en la audiencia de conciliación.

Una vez se cumpla con lo anterior, por Secretaria se procederá a ordenar su expedición.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

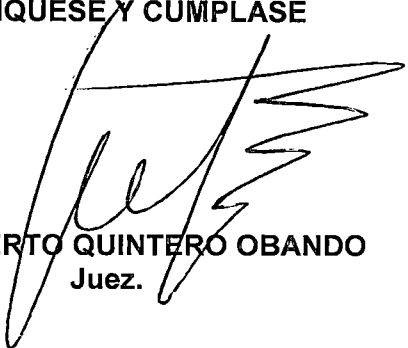
PRIMERO: Por secretaría expídanse a la parte actora, copia que preste merito ejecutivo con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de primera instancia de fecha **30 de agosto de 2019**, copia autentica de la acta de audiencia de conciliación realizada el **29 de noviembre de 2019**, constancia de vigencia de poderes conforme a lo previsto en el

artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser entregadas a nombre del apoderado que ha venido representando los intereses del demandante.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008, 11176 del 13 de diciembre de 2018 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto que la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de \$250 por cada folio a autenticar, en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

10 MAR. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 607 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00093-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: GABRIEL URIANA EPIAYU y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

CONSIDERACIONES

La Doctora Sidley Andrea Castañeda Rojas apoderada de la parte demandada a través de escrito radicado el 19 de febrero de 2020 aporta al expediente lo requerido en audiencia de conciliación celebrada 13 de diciembre de 2019 (Fl.117).

El apoderado judicial de la parte actora en escrito radicado el 21 de febrero de 2020 presenta solicitud de expedición de las copias auténticas que prestan merito ejecutivo. (Fl.148)

Respecto a la solicitud realizara por la parte actora, se le conmina a que acredite lo ordenado en el inciso segundo del ordinal tercero del acta de conciliación realizada el 13 de diciembre de 2019.

Una vez se cumpla con lo anterior, por Secretaria se procederá a ordenar su expedición.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

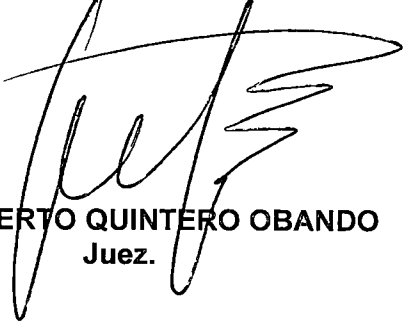
PRIMERO: Por **secretaría** expídanse a la parte actora, copia que preste merito ejecutivo con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de primera instancia de fecha **12 de noviembre de 2019**, copia autentica de la acta de audiencia de conciliación realizada el **13 de diciembre de 2019**, constancia de vigencia de poderes conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser entregadas a nombre del apoderado que ha venido representando los intereses del demandante.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo anterior, la parte interesada deberá acreditar lo ordenado en el inciso segundo del numeral tercero del acta de conciliación del 13 de diciembre de 2019. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00093-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: GABRIEL URIANA EPIAYU y OTROS.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

10 MAR. 2020

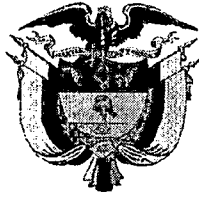
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

00701

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00469-00
Medio de Control: REPETICION
Demandante: SUBRED SUR E.S.E
Demandado: DANIEL CALVO DIAZ.
Asunto: REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

1. Mediante auto del 7 de Octubre de 2019, se admitió la demanda presentada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SALUD E.S.E en contra del señor DANIEL CALVO DIAZ.

En el ordinal segundo de dicha providencia se le ordenó a la parte demandante que debía notificar a la parte demandada conforme al artículo 200 del C.P.A.C.A y en el numeral tercio se le indicó que contaba con 10 días siguientes a la notificación de ese proveído para el envío de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público con el fin de que la Secretaría notificara al correo electrónico de dichas entidades.

2. La anterior providencia fue notificada a la parte demandante por estado del 8 de octubre de 2019 (Fls. 151-152).

4. Comoquiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 7 de octubre de 2019, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, el auto del 7 de octubre de 2019, en la forma estipulada en el ordinal segundo y tercero de dicho auto, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

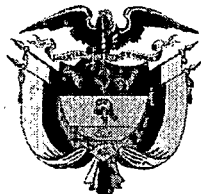
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

10 MAR. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 007 el
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00291-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: RAFAEL ANTONIO VARGAS VARGAS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

1. Mediante auto del 18 de noviembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia. (Fls.101-112).

En el inciso segundo del ordinal segundo y tercero de dicha providencia se le ordenó a la parte demandante que debía notificar a la parte demandada conforme al artículo 200 del C.P.A.C.A y se le indicó que contaba con 10 días siguientes a la notificación de ese proveído para el envío de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público con el fin de que la Secretaría notificara al correo electrónico de dichas entidades.

2. La anterior providencia fue notificada a la parte demandante por estado del 19 de noviembre de 2019 (Fls.101-112).

4. Como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 18 de noviembre de 2019, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, el auto del 18 de noviembre de 2019, en la forma estipulada en el inciso segundo del ordinal segundo y tercero de dicho auto, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

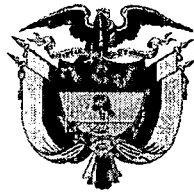
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

10 MAR. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 007 *edv*
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00246 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA TORRES MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

1. Mediante auto del 25 de noviembre de 2019, se admitió la demanda presentada por la señora **GLORIA PATRICIA TORRES MOSQUERA**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

En el párrafo del ordinal segundo de dicha providencia se le ordenó a la parte demandante que contaba con 10 días siguientes a la notificación de ese proveído para el envío de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada con el fin de que la Secretaría notificara al correo electrónico de la entidad demandada.

2. La anterior providencia fue notificada vía correo electrónico a la parte demandante al correo electrónico mmunozgaravito@gmail.com el 25 de noviembre de 2019 (Fols. 21-22), sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho.

3. Comoquiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 25 de noviembre de 2019, se le concederá un último término de 15 días, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el párrafo del ordinal segundo del auto fechado el 25 de noviembre de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CAPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

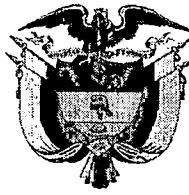
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

10 MAR. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 007
EL SECRETARIO

Afe

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00127-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: PABLO SANTANDER MEJIA.
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y OTROS.

ANTECEDENTES

1. En providencia del **5 de Noviembre de 2019**, se inadmitió la demanda y se concedió el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma (FI.70).
2. Con escrito radicado el **12 de febrero de 2019** el Doctor Carlos David Suarez Anaya abogado inscrito en la firma Asturias Abogados SAS solicita el retiro de la demanda (FI.73).

• **DE LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA.**

Para resolver la solicitud de retiro, es sustancial considerar lo regulado por el artículo 174 del CPACA que señala:

(...)“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

En el presente caso, observa el despacho que no se ha realizado ninguna de las actuaciones señaladas en la norma anteriormente citada, razón por la cual es procedente aceptar el retiro de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

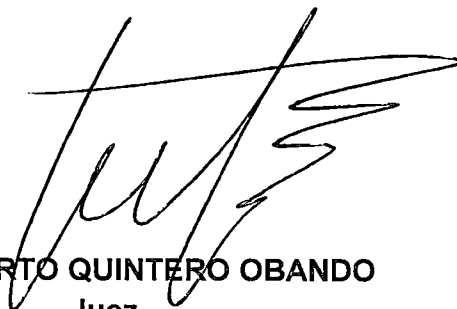
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el Doctor Carlos David Suarez Anaya abogado inscrito en la firma Asturias Abogados SAS - apoderado sustituto

de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaria devuélvase al apoderado de la parte actora o a su autorizado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

10 MAR. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 005 ed
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00215-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DEISY ALEXANDRA ROJAS ERAZO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA y OTRO.
Asunto: REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

1. Mediante auto del 25 de noviembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia. (Fls.330-331).

En el inciso segundo del ordinal segundo, tercero y cuarto de dicha providencia se le ordenó a la parte demandante que debía notificar a la parte demandada conforme al artículo 200 del C.P.A.C.A y se le indicó que contaba con 10 días siguientes a la notificación de ese proveído para el envío de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público con el fin de que la Secretaría notificara al correo electrónico de dichas entidades.

2. La anterior providencia fue notificada a la parte demandante por estado del 26 de noviembre de 2019 (Fls.330-331).

4. Como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 25 de noviembre de 2019, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, el auto del 25 de noviembre de 2019, en la forma estipulada en el inciso segundo del ordinal segundo, tercero y cuarto de dicho auto, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

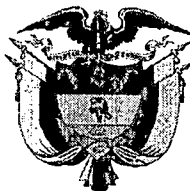
As

10 MAR. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 007 est
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00126-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ PÁEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.
Asunto: REQUIERE A LA PARTE ACTORA.

1. Mediante auto del 25 de noviembre de 2019, se admitió la demanda presentada por el señor **Carlos José Hernández Páez**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS, LA EMPRESA VIA 40 EXPRESS SAS Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

En el inciso segundo del ordinal segundo de dicha providencia se le ordenó a la parte demandante que contaba con 10 días siguientes a la notificación de ese proveído para el envío de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada con el fin de que la Secretaría notificara al correo electrónico de la entidad demandada.

2. La anterior providencia fue notificada vía correo electrónico a la parte demandante al correo electrónico **delmarabogado@yahoo.es** el 25 de noviembre de 2019 (Fols. 79-80), sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho.

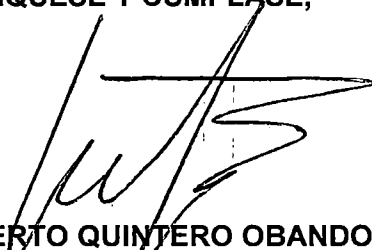
3. Comoquiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 25 de noviembre de 2019, se le concederá un último término de 15 días, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del ordinal segundo del auto fechado el 25 de noviembre de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CAPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

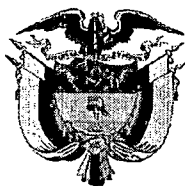
Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

10 MAR. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 007 en
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00372-00
Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL
Demandado: DIEGO CARMONA BETANCURT
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el **16 de diciembre de 2019**, el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL –IPES–**, interpuso demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contenida en el artículo 384 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el señor **DIEGO CARMONA BETANCURT** por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de uso administrativo y aprovechamiento económico regulado No. 10 del 18 de diciembre de 2013 (Fols. 9-12).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

En primer lugar, es pertinente indicar que por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el caso *sub lite* se deberá aplicar el artículo 384 del Código General del Proceso, el cual regula el proceso especial de Restitución de Inmueble Arrendado.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La presente controversia es de conocimiento de esta jurisdicción, por cuanto está comprometido un establecimiento público del orden distrital - **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL –IPES–**, y porque el proceso gira en torno a un contrato de los denominados de derecho privado de la Administración, por tanto deberá seguirse las reglas de la Ley 80 de 1993 y las modificaciones que sean del caso.

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

Respecto a la caducidad en procesos de restitución de bien inmueble es necesario precisar que si bien el trámite que se le da a la demanda corresponde al estipulado en el artículo

384 del Código General del Proceso, lo cierto es que dicha normativa al tratarse de una norma procesal, no regula el término para demandar en este aspecto, por lo que es necesario remitirse al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera es necesario acudir al CPACA para determinar si la demanda se interpuso dentro del término para ello, teniendo en cuenta que la controversia se da como consecuencia de la celebración de un contrato de uso y aprovechamiento económico regulado que se suscribió entre el Instituto Para la Economía Social –IPES- y el señor Diego Carmona Betancurt, el cual consistió en la entrega de un bien inmueble (local comercial) para su aprovechamiento económico, asunto que debe ventilarse bajo el medio de control de controversias contractuales.

Así las cosas, es pertinente hacer mención a la caducidad estipulada en el artículo 164 – literal j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, el término para instaurar la demanda de ejecución es de dos (2) años. La norma en mención establece:

“(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...) (Resaltado fuera del texto original).

A su turno, el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

(...)”.

De conformidad con las normas citadas en precedencia, procede el Despacho a establecer la caducidad de la demanda, teniendo en cuenta que el contrato objeto de controversia trata de aquellos que se deben liquidar, pues así se estableció en el clausulado del contrato; no obstante, como la pretensión está encaminada a que se declare el incumplimiento del mismo, pues el señor Diego Carmona Betancurt no ha venido cumpliendo el pago de los cánones de arrendamiento (Fols. 20-21), se tiene entonces que se trata de un incumplimiento que se viene perpetuando en el tiempo, mes a mes, razón por la cual el término de los 2 años empieza a computarse desde la última fecha de incumplimiento de la obligación de pago del canon, lo cual sigue ocurriendo en el presente caso, motivo por el cual el hecho por cuya virtud se demanda aún no se entiende consumado.

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo para que el medio de control de Controversias Contractuales, sea de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda la cuantía se estimó en la suma de \$ 840.000.

También es competente este Juzgado, en razón a que la entidad demandante tiene su sede en la ciudad de Bogotá.

Partes del Proceso:

- **Parte actora: Instituto Para la Economía Social.**
- **Parte demandada: Diego Carmona Betancurt** como arrendatario en el contrato de uso administrativo y aprovechamiento económico No. 10 de 2013.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 y 384 del Código General del Proceso, aplicables por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011¹, en consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda presentada por el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES-**, contra el señor **DIEGO CARMONA BETANCURT**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante.

SEGUNDO: La parte interesada deberá **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor **DIEGO CARMONA BETANCURT**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los artículos 291, 293 y 384 del Código General del Proceso, haciendo entrega de copias de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: por Secretaría del Despacho **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte al apoderado de la parte actora que deberá enviar el traslado del **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: **Córrase traslado** de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 369 y 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería a la Doctora Olga Pilar Zuluaga Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.820.947, portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.714 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos consagrados en poder visible a folio 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

Afe

10 MAR. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

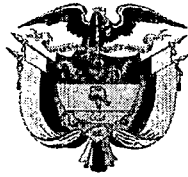
No.

007 el

EL SECRETARIO

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00378-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA – DANE-.
DEMANDADO: SANDRA MILENA ARDILA CUBIDES
Asunto: Inadmite Demanda

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2019 mediante apoderado judicial, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE-**, interpuso demanda de Repetición, con el fin de que se declare responsable a la señora Sandra Milena Ardila Cubides, por los perjuicios ocasionados a la Entidad, como consecuencia del pago de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$189'569.726)**, suma dineraria que tuvo que cancelar con ocasión del fallo condenatorio, proferido por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y modificada parcialmente por el por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de segunda instancia del 25 de mayo de 2017.

Que se declare la responsabilidad de la señora Sandra Milena Ardila Cubides, por los perjuicios ocasionados a la Entidad, como consecuencia del pago de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$89'414.937)**, suma dineraria que tuvo que cancelar con ocasión del fallo condenatorio, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y modificada parcialmente por el por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de segunda instancia del 25 de mayo de 2017 (Fols. 1-11).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de Repetición, a fin de verificar si la demanda cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN.

El medio de control de repetición se encuentra regulado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que este es procedente cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas.

Adicionalmente, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario de repetición en donde se pretende declarar responsable a la señora SANDRA MILENA ARDILA CUBIDES por los daños y perjuicios ocasionados al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA – DANE**-, por su actuar gravemente culposo como Coordinadora del Área de Gestión Humana del DANE, al suscribir la comunicación del 30 de enero de 2013, por medio de la cual se dispuso la terminación del nombramiento provisional del señor Edgar Fernando Sierra Díaz en el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 12 a partir del 31 de enero de 2013.

2. DE LA COMPETENCIA.

2.1. Por el factor cuantía o funcional

En cuanto a la competencia funcional, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)” (Subrayado del Despacho)

La estimación de la cuantía señalada en la demanda corresponde a la suma de **CIEN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$100'154.789)**, valor que pagó la entidad demandante en el proceso primigenio en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia y autorizado en la Resolución No. 2399 de 2018, por medio de la cual el DANE, ordenó el pago a favor del señor Edgar Fernando Sierra Díaz, por la suma referenciada.

Teniendo que la suma pretendida en el presente medio de control no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigente, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia.

2. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El Despacho hace la salvedad que los términos para el medio de control de repetición, estipulado en el artículo 136 numeral 9 del Decreto 01 de 1984 y en el artículo 164 numeral 2 literal L de la Ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00378-00
 MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
 DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA

de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código". (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, para contabilizar el término de caducidad de los 2 años, referidos en el literal L del artículo 164 ibídem, se tienen dos momentos: el primero se cuenta desde el día siguiente a la fecha de pago de la condena impuesta por orden judicial o conciliación; y el segundo, a más tardar desde el vencimiento del plazo máximo con que cuenta la administración para cancelar las condenas ordenadas, lo que ocurra primero.

Sin embargo, es pertinente aclarar que si la condena se profirió en vigencia del Código Contencioso Administrativo¹, para efectuar el pago se tiene hasta los 18 meses siguientes de la ejecutoria de la providencia, en tanto que si la condena se profirió en vigencia del CPACA² se tiene hasta 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Así pues, corresponde al juzgador determinar si aplica el plazo de los 10 o 18 meses dependiendo de la norma que se encontraba vigente al momento de tramitar el proceso en el que se condenó al Estado, para así definir el momento a partir del cual comienza a correr el término de 2 años de caducidad del medio de control de repetición, siempre que no se haya realizado con anterioridad el pago total de la condena.

Observa el Despacho que los hechos que generan el presente medio de control de repetición se dieron como consecuencia de la suma que tuvo que reconocer la entidad demandante, **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA – DANE-**, en favor del señor Edgar Fernando Sierra Díaz, lo cual es soportado con las documentales que se señalan a continuación:

- Copia de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 31 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 30 de enero de 2013, por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad señor Bernardo Alfonso Sánchez Forero, se ordenó el reintegro del mismo y su consecuente indemnización (Fols. 17-31).
- Copia de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, por medio de la cual se modificó parcialmente la sentencia del 31 de octubre de 2016 del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y se condenó al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA – DANE-** (Fols. 31-36).
- Copia de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 26 de agosto de 2016, mediante la cual se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 30 de enero de 2013, por medio de la cual se le comunicó al señor Edgar Fernando Sierra Díaz su vinculación con la entidad hasta el 31 de enero de 2013, como restablecimiento del derecho se ordenó su reintegro y pagar la consecuente indemnización (Fols. 41-53).
- Copia de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, por medio de la cual se modificó

¹ Artículo 177 del C.C.A.

² Artículo 192 del CPACA.

parcialmente la sentencia del 26 de agosto de 2016 del Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y se condenó al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA – DANE-** (Fols. 54-59).

- Copia de la Resolución No. 0680 del 15 de marzo de 2018, por medio de la cual el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA – DANE-**, ordenó el pago a favor del señor Bernardo Alfonso Sánchez Forero, por un monto de \$84'176.087 (Fols. 37-38).
- Copia de la Resolución No. 2955 del 04 de diciembre de 2018, por medio de la cual el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA – DANE-**, adicionó la Resolución No. 0680 del 15 de marzo de 2018 a favor del señor Bernardo Alfonso Sánchez Forero, por un monto de \$11'876.729 (Fols. 39).
- Copia del comprobante de egreso, del cual se evidencia que se pagó al señor Bernardo Alfonso Sánchez Forero, para el 03 de mayo de 2018, los montos de \$25'252.826 y \$58'923.261 y finalmente para el 10 de diciembre de 2018, el monto de \$5'238.850 (Fol. 40).
- Copia de la Resolución No. 2399 del 31 de agosto de 2018, por medio de la cual el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA – DANE-**, ordenó el pago a favor del señor Edgar Fernando Sierra Díaz, por un monto de \$100'154.789 (Fols. 59-60).
- Copia del comprobante de egreso, del cual se evidencia que se pagó al señor Edgar Fernando Sierra Díaz, para el 20 de septiembre de 2018, el monto de \$100'154.789 (Fol. 61).

De la revisión del material probatorio aportado con la demanda se deduce que existen dos momentos en los cuales se cancelaron los valores pretendidos en la demanda, esto es, el 20 de septiembre de 2018, fecha en cual se pagó el monto de \$100'154.789 y el 10 de diciembre de 2018, fecha en la cual se canceló la suma de \$5'238.850.

Sin embargo, la fecha anterior no es la que se debe tomar para realizar la contabilización de los términos de la caducidad, pues la sentencia mediante la cual se resolvió condenar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA – DANE-**, se profirió el **25 de mayo de 2017** (Fols. 31-36 y 54-59), razón por la cual la entidad podía realizar el pago al día siguiente o más tardar al vencimiento de los 10 meses teniendo en cuenta que el proceso en el cual se condenó a la aquí demandante, se adelantó en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 inciso segundo del artículo 192).

En este orden de ideas, como en el *sub judice* el pago de la condena se realizó con posterioridad al vencimiento de los 10 meses, los cuales fenecían el **25 de marzo de 2018**, se debe tomar esta fecha para realizar la contabilización de los 2 años del término de la caducidad, razón por la cual la parte actora tiene hasta el **25 de marzo de 2020**, para presentar la demanda, lo cual se cumplió, pues esta fue radicada en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **19 de diciembre de 2019**, por tanto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Repetición.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR

Teniendo en cuenta que la legitimación en la causa hace alusión a la calidad que tiene una persona o entidad para formular o controvertir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

- El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA – DANE**, en su calidad de demandante y entidad perjudicada se encuentra legitimada en la causa por activa de hecho para incoar la presente acción, dado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió declararla responsable dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho interpuestos en su contra.
- La señora **SANDRA MILENA ARDILA CUBIDES** se encuentra legitimada en la causa por pasiva para actuar, toda vez que fue la persona contra la cual se dirige la demanda y la que presuntamente fue causante del perjuicio irrogado a la entidad demandante.

4. De la Aprobación del comité de conciliación de la entidad pública para iniciar demanda de repetición.

De conformidad con el artículo 26 del Decreto 1617 de 2009, los comités de conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios necesarios para determinar si procede o no la acción de repetición.

En el presente asunto no se aportó certificación o acta del comité de conciliación expedido por la entidad, por lo que se requiere a la parte actora para que aporte constancia o acta del comité de conciliación de la entidad en que se determine incoar el medio de control de repetición contra la señora SANDRA MILENA ARDILA CUBIDES. En dichos documentos, debe obrar las consideraciones y argumentos del mencionado organismo al adoptar la decisión de iniciar la acción de repetición.

Por su parte, se requiere para que aporte CD contentivo de la demanda junto con sus respectivos anexos.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

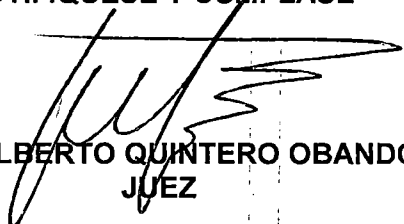
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda objeto de estudio presentada por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA – DANE-**, contra la señora **SANDRA MILENA ARDILA CUBIDES**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se RECONOCE personería al abogado Julián Mauricio Cortés Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.461.687 y tarjeta profesional No. 223.931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 12 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

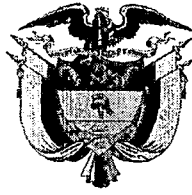
Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

10 MAR. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 007 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00370 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA TORRES MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: admite demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 16 de diciembre de 2019, los señores 1) Cristhian Yamil Zapata Orozco, 2) Jhoana Carolina Loaiza Tangarife, 3) Juan David Zapata Loaiza, 4) Alba Nidia Orozco, 5) Luisa Fernanda Zapata Orozco, 6) Alba Nidia Zapata Orozco, 7) Luis Enrique Zapata Orozco y 8) Pedro Pablo Zapata Orozco, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por los presuntos perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de las lesiones que le fueron causadas al señor Cristhian Yamil Zapata Orozco en hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2017 por miembros de la Policía Nacional (Fols. 1-17).

II. CONSIDERACIONES

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a una entidad pública, por cuanto a criterio de los actores, el hecho generador del perjuicio fue ocasionado por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, como consecuencia de las lesiones que le causaron miembros de esa institución al señor Cristhian Yamil Zapata Orozco.

Conciliación. La conciliación prejudicial se adelantó ante Procuraduría Séptima Judicial II Para Asuntos Administrativos por parte de los señores Cristhian Yamil Zapata Orozco, Jhoana Carolina Loaiza Tangarife, Juan David Zapata Loaiza, Alba Nidia Orozco, Luisa Fernanda Zapata Orozco, Alba Nidia Zapata Orozco, Luis Enrique Zapata Orozco y Pedro Pablo Zapata Orozco; como convocada la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con fecha del 05 de diciembre de 2019 (Fols. 25-28).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00370-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CRISTHIAN YAMIL ZAPATA OROZCO

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe empezar a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho, 20 de noviembre de 2017, fecha en la cual se le causaron las lesiones al señor Cristhian Yamil Zapata Orozco (Fols. 43-44).

Bajo este supuesto, la parte actora tenía hasta el **20 de noviembre de 2019**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **18 de septiembre de 2019**, esto es faltando un (01) mes y veintiocho (28) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (02) meses y diecisiete (17) días, como la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **05 de diciembre de 2019**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **24 de febrero de 2020**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **día 16 de diciembre de 2019**, razón por la cual no ha operado el término de caducidad del medio de control impetrado.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la estimación de la cuantía por concepto de perjuicios materiales es de **\$113'502.910**

También es competente este Juzgado en razón a que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, la parte demandante la componen las siguientes personas:

- **Cristhian Yamil Zapata Orozco** (lesionado).
- **Juan David Zapata Loaiza** (hijo), según Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 29.
- **Luisa Fernanda Zapata Orozco** (hermana), según Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 32.
- **Alba Nidia Zapata Orozco** (hermana), según Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 33.
- **Luis Enrique Zapata Orozco** (hermano), según Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 34.
- **Pedro Pablo Zapata Orozco** (hermano), según Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 35.

En relación con el parentesco de la señora **Alba Nidia Orozco** (madre), se requiere a la parte actora para que aporte el Registro Civil de Nacimiento del señor Cristhian Yamil Zapata Orozco.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00370-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CRISTHIAN YAMIL ZAPATA OROZCO

En cuanto a la señora **Jhoana Carolina Loaiza Tangarife**, quien acude como esposa del señor **Cristhian Yamil Zapata Orozco**, no se aportó prueba de su existencia, por lo que se requiere a la parte actora para que aporte Registro Civil de Matrimonio.

No obstante, la demanda se admitirá con la salvedad de que respecto de los señores Alba Nidia Orozco y Jhoana Carolina Loaiza Tangarife, se declare la falta de legitimación en la causa por activa.

- Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Por las razones expuestas, la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011, en consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda presentada por los señores **1) Cristhian Yamil Zapata Orozco, 2) Jhoana Carolina Loaiza Tangarife, 3) Juan David Zapata Loaiza, 4) Alba Nidia Orozco, 5) Luisa Fernanda Zapata Orozco, 6) Alba Nidia Zapata Orozco, 7) Luis Enrique Zapata Orozco y 8) Pedro Pablo Zapata Orozco**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y a los correos de notificación judicial que obran a folio 17.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00370-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CRISTHIAN YAMIL ZAPATA OROZCO

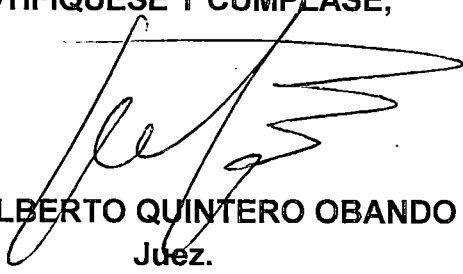
La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a los doctores Víctor Hugo López Pérez, identificado con C.C. 10.128.646 y T.P. 218.465 y Jhon Jairo Moreno Moreno, identificado con C.C. 10.276.290 y T.P. 219.617 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 20-21 del cuaderno principal, con la advertencia que no podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

10 MAR. 2020

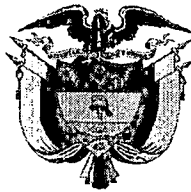
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 007 ed
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00358-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ROQUE JULIO VASQUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS.
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ Y EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO – TRANSMILENIO-.
Asunto: ■ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de 16 de diciembre de 2019, los señores 1) Roque Julio Vásquez Gutiérrez (lesionado), 2) Hilda Gutiérrez de Vásquez (cónyuge), 3) Maritza Isabel Vásquez Gutiérrez (hija), 4) Jaime Arbey Vásquez Gutiérrez (hijo), 5) Leidy Yadira Vásquez Gutiérrez (hija) y 6) Edwin Leandro Vásquez Gutiérrez (hijo), en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. ETIB S.A.S. y la Empresa de Transporte de Tercer Milenio –TRANSMILENIO S.A., por los daños y perjuicios que presuntamente les fueron ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito en el que el señor Roque Julio Vásquez Gutiérrez resultó lesionado en hechos ocurridos el 08 de septiembre de 2017 momentos en los cuales fue atropellado por un bus de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. ETIB S.A.S (Fols. 1-16).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas del orden Distrital, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. ETIB S.A.S. y la Empresa de Transporte de Tercer Milenio –TRANSMILENIO S.A., en el accidente de tránsito ocasionado el 08 de septiembre de 2017.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, ante la PROCURADURÍA 06 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 03 de diciembre de 2019 en la que acudieron como convocantes los señores Roque Julio Vásquez Gutiérrez, Hilda Gutiérrez de Vásquez, Maritza Isabel Vásquez Gutiérrez, 4) Jaime Arbey Vásquez Gutiérrez, 5) Leidy Yadira Vásquez Gutiérrez (hija) y Edwin Leandro Vásquez Gutiérrez, la que a su vez resultó fallida (Fols. 51-53).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio

que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **09 de septiembre de 2017 (Fols. 19-22)**

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **09 de septiembre de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **06 de septiembre de 2019**, esto es faltando tres (03) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (dos) meses y veintisiete (27) días, como esta se celebró el **03 de diciembre de 2019** (Fols. 51-53) declarándose fallida, y el acta se expidió esa misma fecha, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzar a correr a partir del día siguiente, entiéndase el **04 de diciembre de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **06 de diciembre de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada último día en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia, teniendo en cuenta que la pretensión mayor solicitada en la demanda corresponde a la suma de **\$105'349.084** por concepto de perjuicios materiales.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
 - **Roque Julio Vásquez Gutiérrez** (lesionado).
 - **Hilda Gutiérrez de Vásquez** (conyuge), según copia auténtica de acta de matrimonio (Fol. 54).
 - **Maritza Isabel Vásquez Gutiérrez** (hija), según copia del Registro Civil de Nacimiento (Fol. 57).
 - **Jaime Arbey Vásquez Gutiérrez** (hijo), según copia del Registro Civil de Nacimiento (Fol. 58).
 - **Leidy Yadira Vásquez Gutiérrez** (hija), según copia del Registro Civil de Nacimiento (Fol. 56).
 - **Edwin Leandro Vásquez Gutiérrez** (hijo), según copia del Registro Civil de Nacimiento (Fol. 55).
- **Parte demandada:**
 - **Alcaldía Mayor de Bogotá.**
 - **Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. ETIB S.A.S.**
 - **Empresa de Transporte de Tercer Milenio –TRANSMILENIO S.A.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00358-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ROQUE JULIO VASQUEZ GUTIERREZ

Una vez revisados los CDS aportados con el escrito de la demanda y los traslados, no se evidenció demanda con sus respectivos soportes, razón por la cual se admitirá la demanda supeditada que la parte actora allegue copia en medio magnético de la misma con sus soportes.

Por las razones expuestas, la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011, en consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores **1) Roque Julio Vásquez Gutiérrez** (lesionado), **2) Hilda Gutiérrez de Vásquez** (cónyuge), **3) Maritza Isabel Vásquez Gutiérrez** (hija), **4) Jaime Arbey Vásquez Gutiérrez** (hijo), **5) Leidy Yadira Vásquez Gutiérrez** (hija) y **6) Edwin Leandro Vásquez Gutiérrez** (hijo), contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá, la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. ETIB S.A.S. y la Empresa de Transporte de Tercer Milenio –TRANSMILENIO S.A.**

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y a los correos de notificación judicial que obran a folio 16.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **Alcaldía Mayor de Bogotá, la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. ETIB S.A.S. y la Empresa de Transporte de Tercer Milenio –TRANSMILENIO S.A.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **Alcaldía Mayor de Bogotá, la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. ETIB S.A.S. y la Empresa de Transporte de Tercer Milenio –TRANSMILENIO S.A.**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

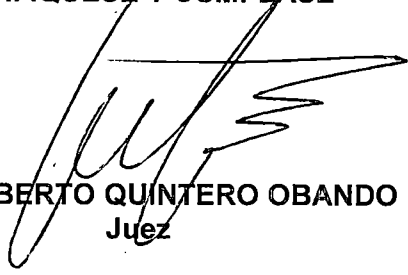
QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor Andrés Felipe Herrera Cechagua, identificado con C.C. 1.033.702.265 y T.P. 262.312 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder obrante a folios 17-18 del plenario.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que aporte medio magnético de la demanda con sus respectivos soportes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

10 MAR. 2020

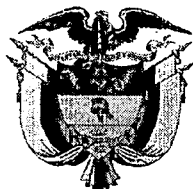
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 007 ed
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00335-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ORLANDO GALVIS OCAMPO y OTROS.
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y OTRO.
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **9 de diciembre de 2019**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl.36).
2. El apoderado judicial de la parte demandante con escrito radicado el 16 de enero de 2020 presenta subsanación a la demanda (Fls.39-112)

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

• **DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

1. Competencia: Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

2. De los requisitos de la demanda.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que esta a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **7 de diciembre de 2019** (Fl.33 - CD).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, que según indica la parte actora con la subsanación de la demanda, es el día **16 de noviembre de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **16 de noviembre de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **5 de octubre de 2019**, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (02) meses y dos (2) días, como la constancia de conciliación se expidió el **7 de diciembre de 2019**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entendiéndose el **8 de diciembre de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el **10 de febrero de 2020**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **14 de noviembre de 2019** en la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Partes del Proceso: En el presente caso, según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- **Orlando Galvis Campo** (afectado)
- **Juan Carlos Hernández Corredor** (Afectado)
- **Luz Adriana Álvarez Palomino** (Afectada)

Parte demandada: **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Finalmente, comoquiera que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal y teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores **ORLANDO GALVIS CAMPO, JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CORREDOR y LUZ ADRIANA ÁLVAREZ PALOMINO** contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia y a los correos de notificación judicial que obran a folios 43-44 del expediente.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

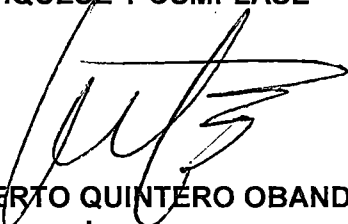
La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería al doctor Luis Eduardo Escobar Sopo identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.790.730 y tarjeta profesional No.104.755 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

10 MAR. 2020

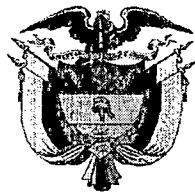
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 007 
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00060-00 (25000232600020010163501)
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARCO TULIO APONTE MUÑOZ y OTROS.
Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – CONFIRMA –
RECHAZA APELACION.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 8 de julio de 2019, el Despacho avocó conocimiento del presente asunto, decidió no declarar la nulidad solicitada por la Fiscalía General de la Nación y tenerla por notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago con fecha del 22 de septiembre de 2015, así como del auto que corrigió con fecha del 17 de noviembre de 2015.

En el ordinal quinto de la parte resolutive del mismo proveído se dispuso lo siguiente:

“QUINTO: Se aclara y se corrige el numeral primero literal (k) inciso 2 del auto proferido el día 22 de septiembre de 2015, el cual quedara así:

(...) los intereses moratorios sobre las sumas pendientes de pago, conforme a lo ordenado en la sentencia base de la ejecución y según lo previsto en el artículo 176 y 177 del C.C.A para el presente caso, deberá comprender desde la solicitud de pago a la entidad accionada en debida forma - hasta el día en que efectúe el pago total de la obligación (...)” (Fols. 513-517).

La anterior providencia fue notificada por estado del 09 de julio de 2019 y por correo electrónico a la parte ejecutante con fecha del 09 de julio de 2019 (Fols. 517-519).

2. Recurso de reposición y en subsidio apelación

Inconforme con la decisión adoptada en el ordinal quinto de la parte resolutive del auto proferido el 8 de julio de 2019, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Como argumentos de su inconformidad manifestó lo siguiente (Fols. 520-525):

“Con fecha 18 de diciembre del 2013, se solicitó ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el pago de la sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A, y en esta ocasión, se acompañaron los requisitos que para el caso exigía la entidad demandada, sin embargo, posteriormente se perdieron datos de identificación de cada uno de los poderdantes y beneficiarios, los cuales estaban impresos en los poderes, exigencias que no se debieron haber realizado porque los mentados datos estaban anotados en los documentos; de igual manera se solicitaba constancia de vigencia de poderes, a pesar de

que ello ya se había realizado por parte del CONSEJO DE ESTADO respecto a la demandante DANIELA APONTE LOPEZ, no se tuvo en cuenta por parte de la demandada que al iniciar la acción administrativa de reparación directa, ella era menor de edad, pero cuando se hizo la solicitud de pago a la ejecutada, se acompañó poder porque ella ya había adquirido la mayoría de edad, sin embargo, se exigió por parte del ente demandado, que presentara vigencia del poder, requerimiento este inaudito, extravagante, ilegal y arbitrario, acción que no debía haberse realizado. Así las cosas, se extralimitaron en exigencias que constaban en la documentación aportada.

Rememorando, indico al despacho que la petición de pago se realizó el 18 de diciembre de 2014, entonces, en el evento que hubiese faltado alguno de los requisitos, la FISCALÍA debió haber informado al peticionario en forma inmediata dicha falencia, pero, esto llevó a cabo en escrito de 8 de octubre del 2014, lo que quiere decir que la responsabilidad del cumplimiento del deber es endilgable a la demandada y por lo tanto se tiene que liberar de dicha falencia al peticionario, esto en honor al artículo 6 y 29 de la carta superior. Por tanto, al no informar oportunamente cualquier falencia la demandada viola el principio constitucional al (DERECHO A OBTENER PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA).

El derecho constitucional a obtener la aplicación de pronta y cumplida justicia, no se confunde con la naturaleza meramente legal o reglamentaria del derecho sobre el cual se impetra protección o declaración al Juez competente. Si éste, desconociendo el texto expreso de la ley, no administra justicia en el caso sometido a su fallo, se viola el derecho constitucional de los accionantes, sin importar la categoría del asunto sub judice. Sentencia No. T-320/93.

Ahora bien señor Juez, si hubo falencias en alguno de los requisitos, fue por culpa de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, porque el requerimiento para completarlos se realizó ocho meses después del 18 de diciembre del 2013 (08/10/2014) lo que quiere decir que hubo negligencia y marasmo por parte de la ejecutada, situación que me liberaría de esta responsabilidad, porque una vez hizo el requerimiento en forma tardía, obviamente se dio cumplimiento oportunamente, esto nos demuestra que los intereses moratorios deben permanecer incólumes como lo ordena el auto apremio.

A lo anterior se le anota, que los requerimientos realizados por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al apoderado de los peticionarios para el pago de la sentencia producida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A, se realizaron teniendo en cuenta lo dispuesto por el decreto 768 de 1993, norma que para el momento de la petición, ya se encontraba derogada, advertencia que lo hizo el MINISTERIO DE HACIENDA del 12/11/2014, dirigida al doctor CELSO JAIME ERAZO ORTEGA, lo que quiere decir en términos procesales y de acuerdo a la carta superior (artículo 29), hubo violación al debido proceso por indebida notificación, por lo tanto, se debe mantener en su integridad el auto mandamiento ejecutivo de pago, sin que sufra ninguna modificación.

Producido el auto de apremio y en forma mas que oportuna, se le notificó en forma personal al Fiscal General de la Nación, y como lo ordenaba el artículo 150 del Decreto 01 de 1984, por intermedio de Astrid Zamora Castro, con C.C. 52.385.678, profesional experto, jefe del Departamento de Defensa (e), hecho ocurrido el día 15 de febrero del 2016, como consta en la certificación obrante a folio 364 del cuaderno principal, entonces, la demandada no hizo ejercicio en forma oportuna del recurso que le concede la ley, limitándose en forma extemporánea a solicitar aclaración, corrección y adición del mandamiento de pago, petición elevada el día 16 de marzo del 2016, pero resulta señor Juez



que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Tercera Subsección C, en auto del 9 de Agosto de 2016, y por errores en la presentación personal del poder concedido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a la dra Martha Milena Panche Ballen, se dijo lo siguiente.

(...)

Como el señor juez lo puede observar, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, no le dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, entonces, la contestación de la demanda, se tiene por no presentada al igual que la petición de aclaración, corrección y adición del mandamiento de pago, no se tienen en cuenta absolutamente para nada, así como también las excepciones propuestas, entonces, el señor Juez 65 administrativo NO PUEDE NI DEBE EN ESTE MOMENTO EN FORMA OFICIOSA, ACLARAR O CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO LITERAL (K) INCISO SEGUNDO DEL AUTO PROFERIDO EL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 COMO ENUNCIA EN SU PRONUNCIAMIENTO DEL 8 DE JULIO DE 2019, RELACIONADO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA PARTE RESOLUTIVA, TODA VEZ QUE EL TRIBUNAL QUE ES SU SUPERIOR ASÍ LO DETERMINÓ, DEJANDO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA COMO TAMBIÉN SIN TENER EN CUENTA LOS DEMAS ESCRITOS PRESENTADOS POR LA ABOGADA MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN.

Con relación al auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección C, la parte ejecutante tiene las siguientes consideraciones:

1. El auto de agosto 9 de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección C, está debidamente ejecutoriado y a la fecha no ha sido revocado, ni mucho menos declarado sin valor y efecto por el Juez natural que lo emitió, por consiguiente tiene plena validez jurídica para su aplicación por parte del Juzgado 65 Administrativo de Bogotá.
 2. No es verdad como lo anota el Juzgado 65 Administrativo, en el auto atacado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección C, haya considerado en el auto del 28/11/2017, "no aplicar las sanciones en el proveído del 9/8/2016", toda vez que esta providencia nada trata del tema en comento, porque, el auto del 25/04/2017, se remonta a decir que, "A la fecha, el requerimiento ordenado no ha sido cumplido por lo tanto, dada la trascendencia de la decisión en garantía de los derechos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se ordena por Secretaría surtir la notificación personal vía correo institucional al poderdante del mandato obrante a folio 398 del presente proveído proferido el 09/08/2016".
 3. Si al Juez 65 Administrativo de Bogotá, le asiste la facultad de aclarar, corregir y adicionar las providencias y toda vez que el auto del 09/08/2016, se encuentra en firme y no ha sido atacado por la demandada, solicito que haciendo honor a la SEGURIDAD JURIDICA y al principio del DERECHO A OBTENER PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA, se aplique la sanción a la demandada que consta en el auto del 09/08/2016, toda vez que como se dijo en precedencia, dicho auto no ha sido revocado ni declarado sin valor y efecto, por un lado, por el otro, la defensa no entiende cual es la "trascendencia de la decisión en garantía de los derechos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION", en cuanto, se trata simplemente de una demanda contra el Estado, en cuya actuación no deben haber privilegios para este. (...).
3. El 26 de septiembre de 2019, la Secretaría realizó el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante (Fol. 546).

II. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad y trámite del recurso de reposición

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidad: Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (Se destaca por el Despacho).*

Comoquiera que el auto impugnado corresponde a uno de sustanciación frente al cual procede el recurso de reposición y que se presentó dentro del término para ello, pues fue notificado por estado el **09 de julio de 2019**, la parte ejecutante contaba con el término de tres días para interponerlo, esto es, hasta el **12 de julio de 2019** y se interpuso este último día, por lo que hay lugar a conocer del recurso interpuesto.

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se rechazará, toda vez que el auto impugnado no encuadra dentro de los que son objeto de apelación enunciados en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como tampoco dentro del numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, pues el auto apelado del 8 de julio de 2019 no negó total ni parcialmente el mandamiento pago.

2. Caso concreto

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que el punto de inconformidad que alega la parte ejecutante con su recurso de reposición radicó en lo dispuesto en el ordinal quinto de la parte resolutive del auto con fecha del 8 de julio de 2019, específicamente frente a la frase “*en debida forma*”, allí con tenida, del cual derivó una serie de argumentaciones, sobre las cuales pasará el Despacho a resolver.

La parte ejecutante y recurrente en esta oportunidad indica como primera medida que los intereses moratorios deben correr a partir del 18 de diciembre de 2013, toda vez que en esa fecha solicitó ante la Fiscalía General de la Nación el pago de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 24 de julio de 2013; afirma que para esa ocasión se acompañaron todos los requisitos que exigía la entidad demandada, pero que

posteriormente se perdieron datos de identificación de cada uno de los poderdantes, los cuales estaban impresos en los poderes, lo que en su criterio se trató de una exigencia que no debió haberse realizado porque los datos se encontraban en los documentos con los cuales se hizo el cobro ante la entidad.

Para resolver este punto, el Despacho se remite nuevamente a la documental obrante a folios 417-421, de acuerdo con la cual, la parte ejecutante radicó **en debida forma** la documentación faltante con el fin de subsanar los defectos formales que faltaban para hacer efectivo el cobro de la sentencia proferida por el Consejo de Estado y de la cual fueron beneficiarios sus poderdantes.

En la referida documental se evidencia que el **04 de septiembre de 2014**, el apoderado de los ahora ejecutantes con radicado No. 20146111419712 presentó ante la Fiscalía General de la Nación, respuesta a requerimiento hecho por la entidad a una nueva solicitud de cobro de la sentencia con subsanación.

Con el escrito de subsanación, la parte ejecutante corrigió los siguientes defectos: **i)** se subsanó la falencia en cuanto al poder otorgado por la señora Daniela Aponte López, pues para la fecha de iniciarse la demanda de la acción de reparación directa era menor de edad y para la fecha de cobro, ya era mayor de edad, por lo que se allegó nuevo poder, **ii)** se aportó certificación expedida por el banco donde el apoderado tenía su cuenta corriente, así como el porcentaje de dinero que recibiría con el pago de la sentencia, **iii)** se manifestó bajo la gravedad de juramento que los demandantes como su apoderado no iniciaron reclamación alguna ante la entidad ejecutada, **iv)** se corrigieron los datos de identificación de cada uno de los demandantes y **v)** se informó sobre el fallecimiento de dos de ellos (Fol. 417).

Nótese que una vez se subsanaron los defectos para solicitar el cobro de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 24 de julio de 2013, mediante radicado 201441500074241 del 8 de octubre de 2014, la Coordinadora del Grupo de Pagos y Sentencias y Conciliaciones le informó al apoderado de los ahora ejecutantes que la solicitud de cobro reunía los requisitos del Decreto 768 de 1993 y que en consecuencia se le concedía el turno de pago para el 4 de septiembre de 2014 dentro del listado de sentencias (Fols. 418-421).

Una vez revisado el artículo 3º del Decreto 768 del 27 de abril de 1.993¹, se evidencia que para ser beneficiario del pago de una condena impuesta en virtud de una sentencia judicial, la parte legitimada para hacerlo debe proceder bajo ciertos requisitos, entre ellos los que se exigieron a la parte ejecutante mediante el radicado No. 20146111419712 (Fol. 417)

El artículo 4º del mencionado decreto enfatiza que para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda proferir la Resolución por medio de la cual se ordene el pago a los beneficiarios, debe verificar que los documentos aportados se encuentren completos y **en debida forma**, lo cual se pudo corroborar hasta el **04 de septiembre de 2014** fecha en la cual se subsanó por la parte ejecutante los requisitos exigidos por la entidad para el cobro de la sentencia.

Manifiesta la parte ejecutante que la petición de pago de la sentencia la elevó el 18 de diciembre de 2013 y en el evento de haber faltado alguno de los requisitos para el cobro de la misma, la entidad ejecutada debió informarlo en forma inmediata, pero solo lo hizo

¹ Aplicable en este caso, teniendo en cuenta que la condena impuesta se profirió en aplicación del Decreto 01 de 1984 –antiguo Código Contencioso Administrativo.

hasta el 8 de octubre de 2014, responsabilidad que recae únicamente en la entidad demandada, cuestión que no desconoce el Despacho, pues así se refleja en la documental aportada.

No obstante, se precisa que dicha circunstancia no es objeto de análisis, teniendo en cuenta que la competencia en esta oportunidad estuvo dada con el fin de determinar, tal como se indicó en el auto recurrido del 8 de julio de 2019, aclarar cuál era la norma aplicable al presente asunto en relación con el trámite y procedimiento del proceso ejecutivo, resolver la nulidad propuesta por la Fiscalía General de la Nación y aclarar y corregir el auto que libró mandamiento de pago. Entrar ahora el Despacho a identificar si se presentó o no una violación a los artículos 6 y 29, sería improcedente dentro del presente proceso, pues no se evidencia una situación de hecho que permita inferir tal situación.

Alega el recurrente que el requerimiento hecho por la Fiscalía General de la Nación para el pago de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, se realizó con base en el Decreto 768 de 1.993, norma que para el momento de la petición ya se encontraba derogada, lo cual se puso de presente por Ministerio de Hacienda el 12 de noviembre de 2014 dirigido al apoderado de los ejecutantes, lo que se configura en una violación del artículo 29 constitucional, para lo cual aportó la respuesta dada por el Ministerio de Hacienda (Fols. 541-542).

Al respecto, el Despacho procedió a revisar la respuesta que en aquella oportunidad emitió el Ministerio de Hacienda al señor Celso Jaime Erasso Ortega y en efecto se encontró que en relación con la normatividad aplicable para el pago de sentencias, en lo que tiene que ver con el artículo 5 del Decreto 768 de 1993, modificado por el artículo 3 del Decreto 818 de 1994, tal normativa dejó de regir con la entrada en vigencia del Decreto 359 de 1995, la que a su vez fue derogada por el artículo 1 del Decreto 4689 de 2005.

Es preciso indicar que la misma respuesta emitida por el Ministerio de Hacienda, si bien derogó los Decretos 768 de 1993 y 818 de 1994, también es cierto que la derogatoria consistió en establecer el cobro de sentencias a partir del 1º de marzo de 1995, las cuales se deben hacer directamente ante la entidad condenada y no ante el Ministerio de Hacienda, sin embargo, las disposiciones derogadas seguirían aplicándose *"para solicitar los documentos necesarios para el pago de las respectivas sentencias, mas no para que realicen trámite alguno ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ..."*.

Indicó que el Despacho no podía en forma oficiosa aclarar o corregir el numeral primero, literal k, inciso segundo del auto proferido el 22 de septiembre de 2015, pues el Tribunal en su calidad de superior jerárquico así lo dispuso, al determinar tener por no contestada la demanda, como los otros escritos presentados, cuestión sobre la cual se hace un razonamiento errado por parte del recurrente, pues se recuerda que al avocarse conocimiento por parte del Despacho, se hizo teniendo en cuenta que mediante auto del 12 de diciembre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se desprendió totalmente del conocimiento del presente asunto, al declarar su falta de competencia por el factor funcional, lo cual permite que este Despacho pueda pronunciarse sobre el proceso, aún desde el auto que libró mandamiento de pago, tal como ocurrió con el proveído recurrido.

Finalmente, en cuanto a las argumentaciones hechas por el recurrente en relación con el auto proferido el 09 de agosto de 2016, específicamente frente a que se aplique la sanción allí contenida relacionada con tener por no contestada la demanda en caso de no haberse efectuado la presentación personal por parte de la Directora Estratégica I de la Dirección

Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, el Despacho no accederá a ello, por cuanto se trató de una irregularidad procesal que podía ser saneada, lo cual ocurrió, pues –se reitera– la entidad demandada designó a dos apoderados judiciales para su representación judicial y se cumplió con los requisitos exigidos por la ley.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que de la revisión de la demanda ejecutiva que inicialmente se presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se solicitó el reconocimiento de intereses moratorios por el valor que correspondiera respecto del monto reclamado por cada uno de los ejecutantes, sin que se especificara la fecha a partir de la cual debían reconocerse los intereses moratorios, aspecto sobre el cual se pronunció el Despacho en el sentido de indicarse que los intereses moratorios se contarían desde la fecha de solicitud de pago que hubiese realizado la parte interesada a la ejecutada en debida forma, tal como quedó expuesto con anterioridad.

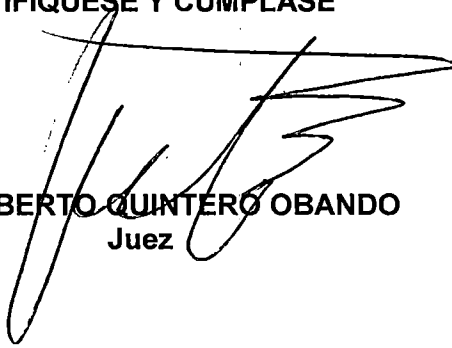
Así las cosas, se confirmará la decisión contenida en el ordinal quinto de la parte resolutive del auto adiado el 08 de julio de 2019 y en su lugar se continuará con el trámite contenido en el ordinal sexto y subsiguientes.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

1. **Confirmar** la decisión adoptada en el ordinal quinto de la parte resolutive del auto proferido el 8 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. **Rechazar por improcedente** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 8 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
3. **Ejecutoriada** esta providencia, por Secretaría continuar con el trámite contenido en el ordinal sexto y subsiguientes del proveído del 08 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

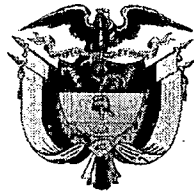
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

10 MAR. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 007 
EL SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, Nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00557-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: AYDDE JANILE RUIZ VELASQUEZ y OTROS.
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 5 de noviembre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Unidad Nacional de Protección – UNP frente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A y la Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A. (Fl.53).
2. La Doctora Diana Yamile García Rodríguez apoderada judicial de Seguros Confianza S.A con escrito radicado el 3 de diciembre de 2019 presenta contestación a la demanda y al llamamiento en garantía (Fls.73-99).
3. La Doctora Ana Cristina Ruiz Esquivel apoderada sustituta de Liberty Seguros S.A a través de escrito radicado el 11 de diciembre de 2019 interpone recurso de reposición contra el numeral 2 del auto del 5 de noviembre de 2019. (Fls. 116-121).
4. Por secretaria se dio traslado al recurso de reposición a las partes según se observa en constancia secretarial obrante en el (fl.122)
5. Mediante correo electrónico enviado el 4 de enero de 2020 el apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección – UNP emitió pronunciamiento frente al recurso interpuesto por el llamado en garantía Liberty Seguros S.A. (Fl.124).
6. Con escrito radicado el 6 de febrero de 2020 la apoderada judicial de Seguros Confianza S.A presenta renuncia al poder conferido y allega poder conferido a la Doctora Ximena Paola Murte Infante. (Fls.125-129).

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación.**

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

Las decisiones recurridas fueron notificadas el **6 de diciembre de 2019** (Fls.100-110), por lo que se tenía hasta el **11 de diciembre de 2019** para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto en dicha fecha encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

2. Fundamento del recurso de reposición contra la providencia que admite el llamamiento en garantía formulado por la Unidad Nacional de Protección frente a Liberty Seguros S.A en el presente asunto.

El recurrente centra su inconformidad en que no se verificaron los requisitos para admitir el llamamiento en garantía formulado por la Unidad Nacional de Protección, pues este no tiene legitimación en la causa por activa para llamar a Liberty Seguros por no tener una relación fáctica o jurídica que le permita exigir el reembolso total (o parcial) del pago que tuviere que asumir por el resultado de la sentencia.

Agrega que el riesgo que asumió la compañía de seguros se circunscribe expresamente en amparar los perjuicios derivados de manera exclusiva, de la eventual responsabilidad civil extracontractual en que incurra el tomador del seguro, que para dicho caso es el Consorcio Renting Blindados 2014 y no otra entidad.

2.1. Del traslado del recurso.

Por secretaría se dio traslado del recurso entre el **31 de enero – 4 de febrero de 2020** término dentro del cual la Unidad Nacional de Protección emitió pronunciamiento frente al mismo, indicando lo siguiente:

(...) “como se puede evidenciar con el contrato de prestación de servicio de protección con fecha 1 de agosto de 2014 la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP – y el CONSORCIO RENTING BLINDADOS 2014 suscribieron el contrato de prestación de servicios de protección número 289 de 2014, situación que conlleva a que el CONSORCIO RENTING BLINDADOS 2014 constituyera póliza de cumplimiento No.481444 con la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

Que basados en dicho contrato en especial lo establecido en la cláusula DECIMO SEGUNDA se estableció una serie de garantías y entre ellas quedo establecido “sin perjuicio a lo anterior, el contratista deberá durante toda la vigencia del contrato contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual para el manejo de la operación, en la que este cobijada la totalidad de los vehículos ofertados, cuyo momento mínimo debe al equivalente al diez por ciento del valor del contrato”

Es debido a esta exigencia contractual por la cual RENTING BLINDADOS 2014 expidió con la compañía LIBERTY SEGUROS S.A este tipo de amparo, y tratándose de un vehículo suministrado a la Unidad Nacional de Protección y que ahora se encuentra incurso en un siniestro, si estamos legitimados para llamar en garantía a Liberty Seguros” (...)

Por los argumentos expuestos solicita que se confirme el auto del 5 de noviembre de 2019, mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía formulado frente a Liberty Seguros.

3. Del estudio del recurso.

Del estudio de los documentos obrantes en el proceso, se puede establecer que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP y el CONSORCIO RENTING BLINDADOS 2014 suscribieron el contrato número 289 de 2014 cuyo fue objeto fue el arrendamiento de vehículos blindados.

En la cláusula decima segunda del citado contrato se dispuso "*GARANTIAS: Con el fin de garantizar el cubrimiento de los riesgos previsibles que eventualmente acaezcan durante la ejecución del contrato, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la suscripción de éste, EL CONTRATISTA deberá constituir por su cuenta, una garantía única de cumplimiento, de las permitidas en el Decreto 1510 de 2013. El beneficiario o asegurado de tales garantías, deberá ser NACION – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, NIT 900.475.780-1. Dicha garantía debe ser entregada a la UNP dentro del término señalado en esta cláusula (...)*" (Fl.24 del C.5)

Conforme a lo anterior el CONSORCIO RENTING BLINDADOS 2014 constituyó póliza No.481444 con la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. donde el primero de estos es el tomador del seguro y el asegurado y beneficiario es la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, como se observa en el (Fl.29 del C.5), luego en ese orden de ideas el CONSORCIO RENTING BLINDADOS 2014 no es el único asegurado como lo argumenta el recurrente.

Por otra parte al revisar la póliza se advierte que la misma se encontraba vigente para los hechos de la demanda en el que se vio involucrado el vehículo con las placas HML-151.

Considera entonces el despacho que contrario a lo manifestado por el recurrente, para el presente caso si existe una relación inescindible respecto del derecho sustancial en debate, esto es las pretensiones y perjuicios reclamados, en ese sentido se hace necesaria su presencia procesal así como la de los demás involucrados.

No obstante a lo anterior, es de resaltar al recurrente que la intervención del mismo puede ser replanteada en la etapa procesal pertinente bien sea de oficio, como excepción o una vez se surta el debate probatorio al que haya lugar.

Por los motivos anteriormente expuestos el despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 5 de noviembre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 5 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

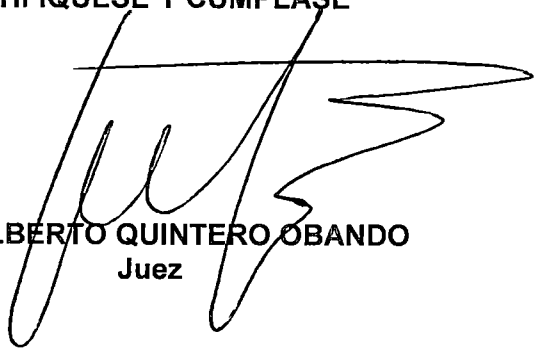
SEGUNDO: Se RECONOCE personería al Doctor Juan Felipe Torres Varela identificado con la cédula de ciudadanía No.1.020.727.443 y tarjeta profesional No. 227.698 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de Liberty Seguros S.A y a la Doctora Ana Cristina Ruiz Esquivel identificada con cedula de ciudadanía No.1.144.165.861 y tarjeta profesional No.261.034 como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder y la sustitución de poder visibles a folios 111-115 del plenario.



QUINTO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por el Doctor John Jairo González Herrera identificado con cedula de ciudadanía No.19.482.884 y tarjeta profesional No.149.678 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería a la Doctora Ximena Paola Murte Infante identificada con la cédula de ciudadanía No.1.026.567.707 y tarjeta profesional No. 245.836 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visible a folios 127-129 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

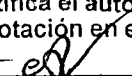

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

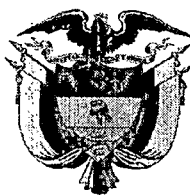
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

10 MAR. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 007 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00313-00

Medio de Control: EJECUTIVO

Ejecutante: ASEO CAPITAL S.A. E.S.P

Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 4 de junio de 2019 el despacho libró mandamiento de pago en favor de la sociedad **CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A – E.S.P.** y a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP**, por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA y CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA y SEIS CENTAVOS (\$205.995.704.86)** moneda corriente, por concepto de saldo insoluto de capital incorporado en la factura de venta No.3330 del 28 de febrero de 2018 (Fls.77-80).
2. Por secretaria se realizó la notificación personal ordenada en el numeral segundo del auto del 4 de junio de 2019, el día 2 de agosto de 2019 como se observa en los (Fls.86-89).
3. El apoderado judicial de la parte ejecutada – UAESP – a través de escrito radicado el 5 de septiembre de 2019 interpone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago (Fls.101-112).
4. Por secretaria se dio traslado al recurso de reposición a las partes según se observa en constancia secretarial obrante en el (fl.117)
5. Con escrito radicado el 4 de febrero de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante emite pronunciamiento frente al recurso interpuesto por la parte demandada. (Fls.118-120).

II. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad y trámite del recurso de reposición

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidad: Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del*

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente" (Se destaca por el Despacho).*

En el caso bajo estudio y de acuerdo a lo anterior, la providencia que libro mandamiento de pago es susceptible del recurso de reposición, por ende se considera procedente.

No obstante a lo anterior, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido para interponer el mismo era de **3 días**, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, es decir, que la oportunidad para haber interpuesto el recurso de reposición era hasta el día **8 de agosto de 2019**, puesto que el auto fue notificado el **día 2 de agosto de 2019**, el recurso fue presentado el **día 5 de septiembre del presente año**, de esta manera el escrito se encuentra por fuera del término legal, por consiguiente, se procederá a su rechazo.

2. Del término de notificación del auto que libro mandamiento de pago.

Se advierte que la parte ejecutada fue debidamente notificada de manera personal de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.CA modificado por el artículo 612 del C.G.P el día **2 de agosto de 2019** al correo de notificaciones judiciales de la entidad (Fls.86-89) razón por la cual los los veinticinco (25) días de traslado que trata el citado artículo vencieron el **10 de septiembre de 2019** y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 442 del C.G.P, finalizaron el **25 de Septiembre del 2019**.

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra vencido el término establecido en el numeral quinto del auto de **4 Junio de 2019** el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 372, 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de **Reposición** contra el auto del 4 de junio de 2019 por extemporáneo, conforme lo dispone la parte considerativa de esta providencia.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00313-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ASEO CAPITAL S.A. E.S.P

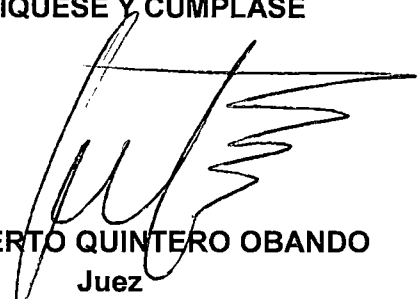
SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Gustavo Antonio Romero Álvarez identificada con la cédula de ciudadanía No.6.765.453 y tarjeta profesional No. 160.785 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visible a folios 108-112 del plenario.

TERCERO: Téngase por no contestada la demandada por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP.**

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **01 de septiembre de 2020, a las 11 am**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

10 MAR. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 007 de

EL SECRETARIO